

EXPEDIENTES: SUP-REC-125/2025 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Alfredo Salmorán Carrada y otros², para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa dictada en el juicio SX-JDC-243/2025 por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Autoridad responsable SRX:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CME:	Consejo Municipal Electoral.
IIEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Municipio ayuntamiento:	o Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.
Recurrentes:	Alfredo Salmorán Carrada, en su calidad de ciudadano indígena y candidato electo como primer concejal suplente de la planilla guinda, así como Tomasa Velasco López, Toledo Pérez Salazar, Gilberto Daniel Juárez Gil, Santiago Fabio Feria García, Adán García Martínez, Marcelino Flores León y Reyes Olivera García y Adán García Martínez, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas, representantes y agentes de diversas comunidades del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local o TEEO:	o Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ **Secretarias:** Cruz Lucero Martínez Peña y Alejandra Salazar Lara.

² Tomasa Velasco López, Toledo Pérez Salazar, Gilberto Daniel Juárez Gil, Santiago Fabio Feria García, Adán García Martínez, Marcelino Flores León y Reyes Olivera García.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO aprobó³ el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Indígenas, entre ellos, el de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

2. Creación del Estatuto Electoral. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro⁴, la sindica municipal presentó ante el IEEPCO el Estatuto Electoral aprobado por la mayoría de las comunidades del municipio.

3. Instalación del CME y convocatoria. Transcurrida la celebración de asambleas para elegir a las personas integrantes del CME, el uno de octubre se instaló dicho órgano y emitió la convocatoria para la elección de las autoridades municipales.

4. Elección municipal y cómputo. El catorce de octubre se realizaron las asambleas electivas en las comunidades que integran el municipio y se celebró la sesión de cómputo, del que resultaron ganadores los integrantes de la planilla guinda.

5. Desconocimiento del Estatuto Electoral. En la misma fecha, diversos agentes municipales y representantes de comunidades presentaron ante el IEEPCO escritos por los que manifestaron desconocer el Estatuto Electoral y por lo tanto su inconformidad con la elección ordinaria.

6. Calificación de la elección como jurídicamente no válida. El treinta y uno de diciembre, el IEEPCO declaró la invalidez de la elección, al

³ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que se relacionen con un año diverso se identificarán de manera expresa

considerar que no se llevó a cabo de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad y no generó certeza jurídica.

7. Sentencia del TEEO. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal local confirmó por diferentes razones la determinación del IEEPCO, al advertir diversas irregularidades graves que afectaron el principio de certeza y seguridad jurídica de la elección, en esencia, al haberse creado un nuevo estatuto comunitario, sin la participación de todas las comunidades del municipio.

8. Resolución impugnada. El recurrente impugnó ante la SRX, quien el veintidós de abril pasado modificó la sentencia del Tribunal local.

9. Recursos de reconsideración. El veinticinco y el veintiocho de abril, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración para impugnar dicha sentencia.

10. Tercero interesado. El veintinueve de abril, Alfredo Salmorán Carrada, compareció como tercero interesado en el recurso de reconsideración interpuesto por Tomasa Velasco López y otros.

11. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-125/2025** y **SUP-REC-130/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. ACUMULACIÓN

Procede la acumulación de los medios de impugnación al existir conexidad en la causa y por economía procesal, ya que los recurrentes controvierten idéntico acto y señalan la misma autoridad responsable, por lo cual se debe acumular el expediente **SUP-REC-130/2025** al diverso **SUP-REC-125/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior, además de glosar la certificación de los puntos resolutiveos al expediente acumulado⁶.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Los recursos de reconsideración son improcedentes por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁷; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

⁶ Con fundamento en los artículos 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁷ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

El recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²².

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³

3. Caso concreto

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²³ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Se deben **desechar** las demandas, porque los recurrentes impugnan una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

a. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Inconformidades presentadas

El catorce de agosto, las representaciones de diez comunidades del municipio solicitaron al IEEPCO que les informara sobre la supuesta aprobación de un Estatuto Electoral, manifestando su inconformidad porque no habían autorizado cambio alguno.

El IEEPCO requirió a las autoridades municipales, quienes informaron el diez de septiembre, que desde el veintiséis de agosto habían presentado el estatuto que había sido aprobado para celebrar la elección municipal el catorce de octubre.

El ocho de octubre, una comunidad más solicitó al IEEPCO que le informara sobre la modificación al estatuto electoral.

El catorce de octubre (mismo día en que se realizó la elección de integrantes del ayuntamiento) se presentaron nueve escritos ante el IEEPCO, donde personas que se ostentaron como representantes de diferentes comunidades del municipio informaron su desacuerdo con la aprobación del estatuto electoral.

Asimismo, se recibió un escrito firmado por veintisiete personas de una de las comunidades, donde sostuvieron que la elección se llevó con abuso de autoridad del presidente municipal, porque no les entregó información y por imponer el cambio de método electivo a modo.

El dieciocho de octubre, los representantes de cuatro comunidades informaron al IEEPCO que en ocho comunidades se realizaron asambleas entre el doce y el catorce de octubre, para desconocer los

SUP-REC-125/2025

estatutos electorales elaborados por el presidente municipal saliente. También, se aportó documentación sobre la reunión de trabajo que se llevó a cabo el ocho de octubre en otra comunidad, para desconocer el método electivo y decidir no participar en la elección.

El dos de diciembre, se remitieron dieciséis escritos de las representaciones de diferentes comunidades, donde informaron que sus pobladores estaban inconformes con el cambio de estatuto.

El tres de diciembre, integrantes del ayuntamiento saliente solicitaron que se anulara la elección, porque a su decir, el presidente municipal saliente había modificado el sistema normativo interno para extender su periodo tres años, sin consultar realmente a las comunidades. Al oficio presentado, se agregó al acta de la asamblea sostenida por las representaciones de veinticinco comunidades y las autoridades municipales inconformes.

El veinticinco y veintisiete de diciembre, comparecieron por escrito dos representantes de comunidades para ratificar su desacuerdo con el cambio de método y la anulación de la elección.

Asimismo, el veintisiete diciembre, compareció personalmente una persona que se ostentó como el presidente del CME, para informar que no firmó documento alguno en que se modificara el plazo de gobierno de uno a tres años, que en su momento solicitó la corrección de un documento que contenía esa indicación y que es un cambio contrario al sistema normativo de su comunidad.

Acuerdo del IEEPCO

En lo que interesa, el treinta y uno de diciembre, el IEEPCO declaró la invalidez de la elección, al considerar, entre otras cuestiones, que diversas comunidades desconocieron la aprobación del estatuto electoral, en específico, lo relativo al cambio de la duración del cargo del ayuntamiento de uno a tres años.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Resolución del TEEO

El Tribunal local confirmó el acuerdo del IEEPCO, pero por razones distintas, además de considerar que en la creación del Estatuto Electoral y en su aprobación no participaron todas las comunidades del municipio, pues no existía constancia de alguna convocatoria relacionada con el tema; que las comunidades hubieran elegido representantes para redactar el estatuto o que hubieran delegado su derecho a decidir sobre su sistema normativo interno; aunado a que, de los formatos de las asambleas donde, supuestamente fueron aprobados, no se relata que hayan sido dados a conocer a los presentes.

b. ¿Qué resolvió la SRX?

Modificó la sentencia del Tribunal local a fin de: **a)** declarar la validez de la elección municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, para el periodo de un año, que concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en favor de la planilla Guinda, y **b)** confirmar que, la modificación del plazo de gobierno de uno a tres años fue aprobada sin la participación de todas las comunidades que integran el municipio.

En lo relativo a la modificación al plazo de gobierno, la SRX señaló lo siguiente:

- Fue correcto que el Tribunal local revisara, a partir de las pruebas del expediente, si era cierto que más de la mitad de las comunidades rechazaron la modificación del estatuto y los resultados.
- El TEEO sí analizó el asunto con una perspectiva intercultural, pero al examinar el material probatorio determinó que las actividades que se desarrollaron para modificar la duración del cargo, fueron insuficientes e impidieron conocer con certeza la voluntad de todas las comunidades que integran el municipio.
- Verificó a partir de las pruebas del expediente, que las asambleas que tradicionalmente se celebran de manera simultánea en las treinta y cuatro comunidades del municipio cumplieran con las

SUP-REC-125/2025

características suficientes para acreditar con certeza la voluntad de sus habitantes de realizar el cambio al periodo de gobierno de uno a tres años.

- Fue correcta la decisión de que, no era posible implementar un periodo de 3 años, ya que de las constancias del expediente se desprendían circunstancias que acreditaban que se aprobó de manera directa, sin deliberación, sin acuerdos y sin la participación de todas las comunidades del municipio.

Por otra parte, **la SRX determinó la validez de la elección municipal**, al considerar que:

- El Tribunal local incurrió en una indebida valoración probatoria, porque consideró que se aportaron elementos suficientes para demostrar que veintiún comunidades del municipio desconocieron la aprobación de los estatutos y los resultados de la elección.
- Resultaba insuficiente para invalidar la elección, el análisis probatorio de las ocho actas de asambleas comunitarias donde ninguna especifica la convocatoria, la deliberación, ni el número de participantes y solo cuatro traen listas de asistencia para acreditar el quórum; y los trece escritos de personas que se ostentaron como representantes de diferentes comunidades.
- El Tribunal local no consideró que treinta y dos de las treinta y cuatro comunidades participaron en la jornada electoral, en asambleas simultáneas, conforme al sistema normativo interno y que no se aportaron elementos para desvirtuar la celebración de las treinta y dos asambleas electivas.
- Además, la afluencia el día de las jornadas simultáneas de elección fue mayor (9,127 personas) a la del año 2023 (7,185 personas), 2021 (7,647 personas) y en términos similares al año 2019 (9,185 personas).
- El tribunal local valoró de forma errónea las documentales aportadas, al considerar que el presidente municipal había usurpado sellos y firmas.

c. ¿Qué plantea la parte recurrente?

En la demanda que dio origen al **SUP-REC-125/2025**, el recurrente refiere que su impugnación sólo se dirige a controvertir lo relativo a la aprobación del Estatuto Electoral por el que se modificó el periodo de gobierno de uno a tres años del ayuntamiento, para lo cual señala que:

- Hay constancias de que las 34 comunidades fueron informadas previa convocatoria y en asambleas lo avalaron.
- La responsable fue incongruente al señalar que no era necesaria una consulta previa, pero luego desestimó la nueva regla aprobada, consistente en la ampliación a tres años del cargo.
- No se vulnera el principio de universalidad o que no se informó de manera previa a las comunidades, porque treinta y dos de ellas aprobaron el cambio de regla.
- La responsable no atendió adecuadamente el planteamiento consistente en que, si sólo ocho comunidades desconocieron el estatuto, entonces debía subsistir la voluntad de las otras veintiséis. Ello, porque las inconformidades de otras trece comunidades respecto a que desconocían el estatuto son manifestaciones unilaterales de sus representantes, ya que los oficios que presentaron no estaban respaldados por actas de sus asambleas.
- El recurso es procedente por su trascendencia, al dejarse de aplicar una nueva regla de derecho consuetudinario, consistente en el cambio del periodo de uno a tres años.
- Resulta aplicable lo señalado en el recurso SUP-REC-283/2023, en el que se analizaron las modificaciones a las normas del sistema normativo de una comunidad indígena.

Por su parte, en la demanda que originó el **SUP-REC-130/2025** los recurrentes señalan que hubo inaplicación del sistema normativo interno, falta de certeza y violación al principio de mínima intervención, porque la elección estuvo afectada con motivo de la modificación a las reglas, en concreto, de haber cambiado de uno a tres años la duración del cargo.

SUP-REC-125/2025

En opinión de los recurrentes, esa modificación fue trascendente, al grado que repercutió en la voluntad de la ciudadanía.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Los medios de impugnación son **improcedentes**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La SRX solamente realizó un estudio de legalidad sobre aspectos probatorios, mediante los cuales determinó: **a)** declarar la validez de la elección municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, y **b)** confirmar que, que la modificación del plazo de gobierno de uno a tres años había sido aprobada sin la participación de todas las comunidades que integran el municipio.

La responsable determinó que el TEEO hizo un estudio adecuado de las pruebas relacionadas con la modificación referida, dado que de las constancias del expediente se desprendían circunstancias que acreditaban que se aprobó de manera directa, sin deliberación, sin acuerdos y sin la participación de todas las comunidades del municipio.

Sobre la validez de la elección, la SRX señaló que de la valoración probatoria del expediente era posible acreditar que: **a)** se celebraron asambleas para integrar el CME, el cual se instaló con los funcionarios tradicionales, se aprobaron las planillas, la convocatoria y se celebraron asambleas electivas simultaneas que fueron computadas e informadas

al IEEPCO; y **b)** no se aportaron elementos para desvirtuar la celebración de las treinta y dos asambleas electivas de catorce de octubre.

Por su parte, los agravios planteados por los recurrentes no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a temas de legalidad, dado que:

- En el SUP-REC-125/2025, se expone que la SRX valoró inadecuadamente el asunto, pues desde la perspectiva del recurrente hay pruebas de que la modificación cuestionada fue aprobada debidamente por las comunidades del municipio.
- En la demanda del SUP-REC-130/2025, los recurrentes controvierten el análisis realizado por la responsable sobre la valoración probatoria realizada por el Tribunal local respecto de la validez de la elección, bajo el argumento de que, si la modificación al plazo de gobierno de uno a tres años fue indebida, entonces también se debieron invalidar los resultados de la elección.

A juicio de esta Sala Superior, tales aspectos no actualizan la procedencia de la reconsideración porque lo que se determinó en la sentencia fue que, con base en las pruebas, la reforma estatutaria se aprobó indebidamente, lo cual es un tema de legalidad. Y, por otra parte, para validar la elección, la SRX nunca consideró la reforma estatutaria, sino principalmente si, con las actas, se podía acreditar la participación de las asambleas comunitarias y, por supuesto, el número de personas que intervinieron, lo cual también es un tema de legalidad

Así, también se considera evidente que la cuestión planteada no es novedosa para esta Sala Superior, de forma que el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a la emisión de un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que no resulta aplicable el precedente señalado por el recurrente del SUP-REC-125/2025, toda vez que, en este caso, el estudio realizado por la SRX se limitó a un análisis probatorio a fin de determinar si la modificación del plazo de gobierno de

SUP-REC-125/2025

uno a tres años se realizó con la colaboración de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio, sin que en forma alguna se analizara el contenido de la norma o la validez de la extensión en la duración del cargo.

Por su parte, en el precedente referido por el recurrente, se determinó la procedencia del recurso porque la Sala Regional había analizado el contenido de diversas normas, relacionadas con el alcance del principio de simultaneidad y la forma en que debe construirse una mayoría en los procesos de democracia directa que llevan a cabo las comunidades que se rigen por el sistema normativo interno.

Así, es claro que en el caso que se analiza no se actualiza la procedencia del recurso toda vez que el estudio de la responsable sólo implicó un análisis probatorio, mientras que en el precedente aludido por el recurrente se realizó un ejercicio interpretativo de principios y normas.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Conclusión

Los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.